

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00606-00- INTERNO 16584

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: El día 29 de Noviembre de 1978 siendo las 10:55 am, en la EMPRESA POLICLINICA TACHIRA HOSPITALIZACION C.A. - Constituida originariamente como CENTRO MEDICO TACHIRA S.R.L. del Estado TACHIRA, Venezuela, se produjo el nacimiento de **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, hijo de **MARIA LUISA PARADA MACIAS Y ARMANDO JOSE DAZA DURAN**, el cual, fue registrado según consta en la partida de nacimiento N° 1606 de fecha 03 de abril de 1979 ante la prefectura del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira - Venezuela.

SEGUNDO: Inicialmente y pese que el menor había nacido en Venezuela, como se desprende de la boleta de nacido vivo o certificación de nacimiento, sus padres, previendo el futuro y pensando que era lo correcto, se desplazaron al municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, donde el padre tomo la decisión de dejar a su cónyuge y sus hijos con unos familiares y volver a Venezuela por asuntos de trabajo, específicamente por que el señor trabajaba como comerciante entre los 2 países vecinos (Colombia - Venezuela), por lo que unos días después la madre del niño creyó conveniente registrar el nacimiento de TOMAS EDUARDO ante la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, el día 31 de Enero de 1979, quedando registrado con el indicativo Serial N° 3669899, y con una fecha de

nacimiento diferente; esto lo realizo con el afán de que su hijo Tomas pudiese adquirir los derechos de un ciudadano colombiano, como lo son la salud y en general las atenciones médicas que necesita un menor, sin prevenir el daño que esto le causaría.

TERCERO: Lo anterior se hizo por falta de conocimiento tanto de la madre y de los familiares del niño para con los trámites legales, que afirma que cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues, el funcionario a quien debían haberse dirigido a inscribir su nacimiento era el Cónsul de Colombia en Venezuela.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, existen 2 registros civiles de su nacimiento cuando en realidad **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA** nació en el Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira - Venezuela, el día 29 de Noviembre de 1978, por lo que se hace necesario anular y/o cancelar el Registro Civil inscrito en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia.

QUINTO: Tanto el registro ante la autoridad Colombiana, como la Venezolana, en los datos referentes a nombres y apellidos y datos de su progenitora coinciden, lo que no coinciden son la fecha de nacimiento y la fecha en que se sienta el registro, ya que en el Acta de Nacimiento Venezolana aparece registrado con fecha de nacimiento del 29 de Noviembre de 1978 y presentado el 3 de Abril de 1979 y en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano aparece registrado con fecha de nacimiento del 05 de Diciembre de 1978 y presentado el 31 de Enero de 1979, situación que se generó por que en ese tiempo no existía ningún inconveniente o no se exigía lo necesario por los entes encargados de realizar los respectivos registros, sumado a la mala orientación de los familiares colombianos y a los viajes que realizaba el padre en ese entonces.

SEXTO: Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento el numeral ¹⁰ del Art. 104, Decreto 1260 de 1970, el funcionario de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de „Santander, Colombia, el día 31 de Enero de 1979 actuó fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una Nulidad, ya que mi prohijado nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente realizar una inscripción en dicha Notaria.

SEPTIMO: Que para regular esta inscripción como ciudadano colombiano ante autoridad competente (Consulado de Colombia en el Estado Barinas) se debe realizar la cancelación y/o Anulación del Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, el día 31 de Enero de 1979, quedando registrado con el indicativo Serial N° 3669899.

OCTAVO: Es Derecho y voluntad de mi poderdante solicitar la Cancelación y/o Anulación del Registro Civil de nacimiento de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, el día 31 de Enero de 1979, quedando registrado con el indicativo Serial N° 3669899; para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio Venezolano, empero por ser hijo de padres Colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado de Colombia en el Estado Barinas en la República Bolivariana de Venezuela y principalmente porque él en ese tiempo no poseía la potestad y/o libertad de tomar esta decisión.

NOVENO: Que esta solicitud se hace con el fin de ajustar su inscripción a la realidad y así tener derecho a ostentar la doble Nacionalidad.

DECIMO: El día 16 del mes de Septiembre de 2019, se solicita mediante Derecho de Petición a la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, los antecedentes de cómo, de qué manera y que documentos apporto la madre de Tomas para registrarlo ante este despacho, con el fin de obtener el "supuesto Certificado Médico" que se aportó para registrar a Tomas Daza.

DECIMO PRIMERA: El día 19 de septiembre de 2019 se obtiene respuesta por parte de la Notaria Segunda (2) del Círculo de Cúcuta, donde nos afirman que en dicha notaria no existe documento soporte alguno de la inscripción del registro civil de Tomas Daza.

Respetuosamente señor(a) juez le solicito tener en cuenta, que aunque en el Registro de nacimiento colombiano, expedido en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, se afirma que se aportó Certificado Médico, avalado por el profesional Ciro Alvares Barrios, para registrar a Tomas daza, también podemos observar que en este mismo registro civil de nacimiento mencionado, se afirma que el lugar de nacimiento fue una casa en el barrio la Ceiba, y que además de esto en la notaria, según la respuesta dada mediante Oficio RC-2019-000304 por esta dependencia, no reposa ninguna clase de documento que certifique, avale, soporte, o respalde el hecho de que se presentó un certificado médico para registrar el nacimiento de Tomas Daza; de esta forma su señoría, la individualización no depende del documento en sí mismo, sino de la información que reposa en él, por lo que fácilmente podemos afirmar al no existir documento soporte alguno, que la información aportada en el registro civil de nacimiento de Tomas Daza es FALSA, ya que no existe ni reposa en los antecedentes de la Notaria en mención soporte alguno, cosa contraria del soporte que se adjunta a este escrito en cuanto al nacido vivo que reposa en los archivos clínicos de la POLICLINICA TACHIRA HOSPITALIZACION C.A.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase Señor(a) Juez, Declarar la Nulidad y/o Cancelación del Registro Civil de nacimiento de **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, expedido por la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, el día 31 de Enero de 1979, registrado con el indicativo Serial N° 3669899, parte Básica 78120, parte Complementaria 585601, por los motivos expuestos anteriormente y con el propósito de subsanar a través del procedimiento establecido en la ley el error ocasionado por los padres de mi poderdante.

SEGUNDO: Se oficie a dicha Notaria, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la Nulidad y/o Cancelación decretada.

TERCERO: Que respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, para que se conserve y mantenga el número de identificación otorgado en primera instancia al señor TOMAS EDUARDO DAZA PARADA, el cual en la actualidad es el Numero de Cedula 88.249.467 de Cúcuta.

CUARTO: Una vez terminado el proceso solicito de manera respetuosa se sirva ordenar el desglose de los documentos aportados al proceso.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

1. Partida de nacimiento N° 1606 de fecha 03 de abril de 1979 ante la prefectura del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira - Venezuela, del señor **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, Autenticada y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina de Relaciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Constancia de Nacido vivo del señor **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA** expedida por el señor JACKSON FLORENTINO OCHOA NIETO, Presidente de la Empresa POLICLINICA TACHIRA HOSPITALIZACION C.A., constituida originalmente como CENTRO MEDICO TACHIRA S.R.L. Estado Táchira, apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela', Estado Táchira, y Autenticada por la Notaria Publica Primera de San Cristóbal, Estado Táchira.

3. Registro de Nacimiento Serial N° 3669899, parte Básica 78120, parte Compl. 585601, expedido por la Notaria Segunda (2) del Círculo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia. "

4. Petición realizada a la Notaria Segunda (2) de del Círculo de

Cúcuta, del Municipio de Cúcuta.

5. Respuesta de la petición realizada a la Notaria Segunda (2) de del Círculo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 3669899 y parte basica 78120, parte complementaria 505601 con fecha de inscripción 31 de enero de 1979, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, el nacimiento ocurrió el día 29 de noviembre de 1978 en la empresa POLICLINICA TACHIRA HOSPITALIZACION C.A.” del Municipio San Cristobal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Primera Autoridad Civil del Municipio, San Cristobal, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 16; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 1606, inscrita el 03 de abril de 1979, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 3669899, parte básica 78120 y parte complementaria 505601, con fecha de inscripción 31 de enero de 1979, a nombre de **TOMAS EDUARDO DAZA PARADA**, expedido por La Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

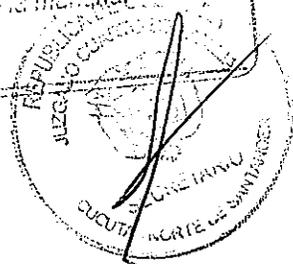
La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

17 4 ENE 2020

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00332-00 (Int. 16310), promovido por la señora OMAIRA TOLOZA ROPERO, por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor MISAEL RODRIGUEZ ORTEGA, con relación a la niña KIARA NAREL TOLOZA ROPERO.

Habiéndose notificado el demandado y dentro del término del traslado guardó silencio, como quiera que no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, conforme lo facultado en el art. 386 Nún 6 del C.G.P., pero atendiendo a que se debe decidir sobre la cuota alimentaria en favor de la menor, custodia, patria potestad y visitas, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda que reúnan los requisitos legales.

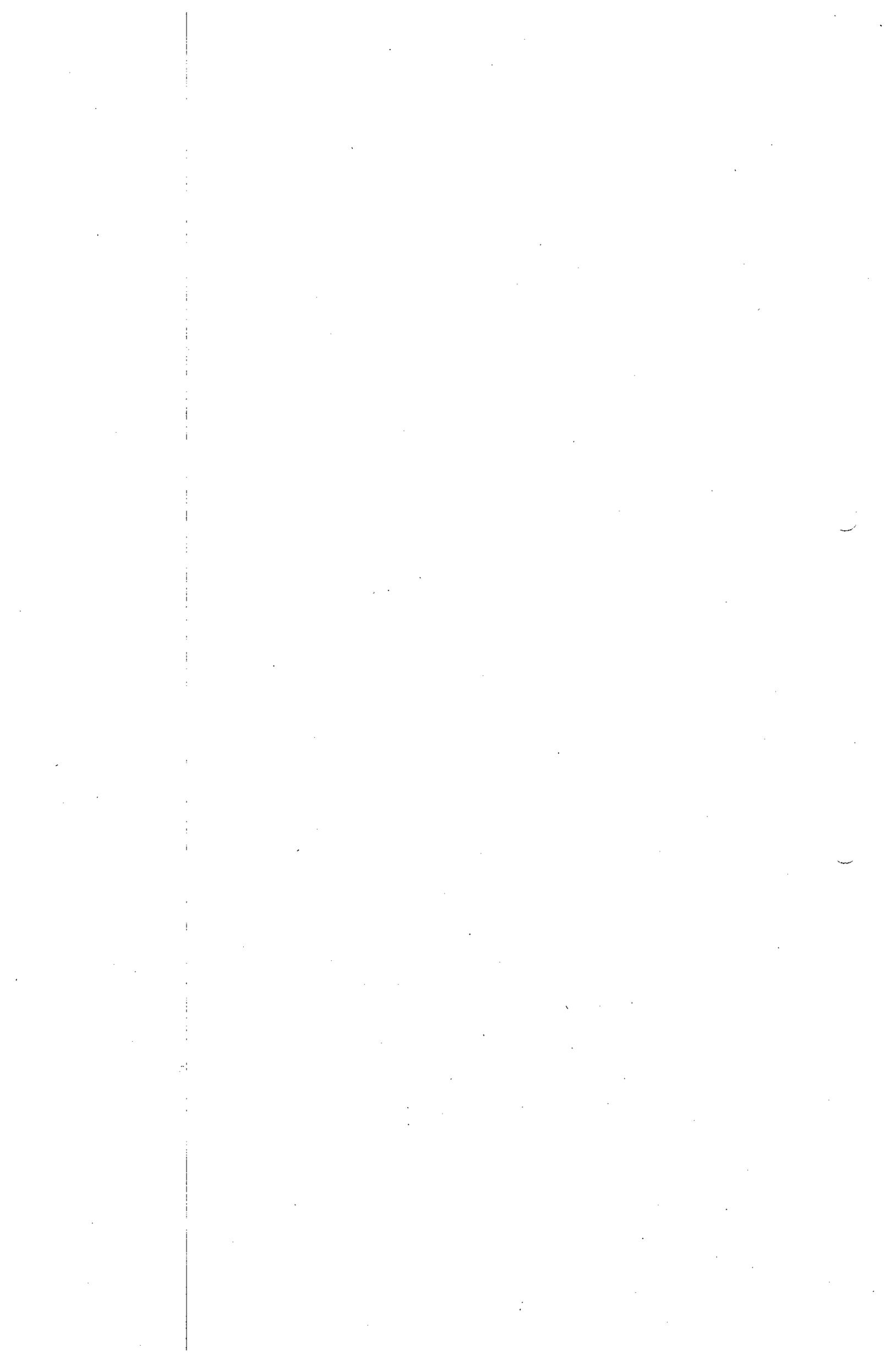
SEGUNDO: Agregar al expediente y correr traslado a las partes, por tres días, del dictamen pericial del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, folios 29 a 30, para efectos de la publicidad y contradicción.

TERCERO: Como quiera que se allegó prueba de inclusión de la paternidad según dictamen del laboratorio de genética de medicina legal que antecede, como lo contempla el Numeral 5 del art 386 del C.G.P. se dispone FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado, por la suma equivalente al 25%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por igual valor. Dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al incremento que haga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de 2020. Lo cual debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, o en la cuenta personal que para tal fin aporte la demandante.

CUARTO: Oír en declaración a las señoras LUZ MARINA SUAREZ Y ALIX JAIMES PARADA solicitadas por la parte actora. El demandado no solicitó declaraciones

QUINTO: Oír en interrogatorio a las partes OMAIRA TOLOZA ROPERO y MISAEL RODRIGUEZ ORTEGA.

SEXTO: Para recepcionar el interrogatorio de las partes y llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art 371 y 372 del C.G.P. se señala el día 13 de Marzo del mes de Marzo de 2020 a la hora de las 3:00 pm



SÉPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia

OCTAVO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

NOVENO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,



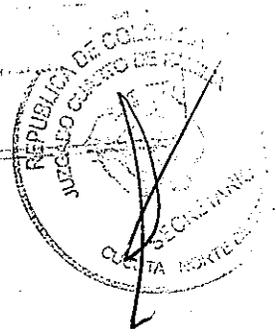
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE QUICÉ

14 ENE 2020

Cóccia,
Se notifica por el auto en el
caso de las cosas de la ma

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio al requerimiento de fecha 09 de septiembre de 2019. Además, la incidentante allegó escrito solicitando el cumplimiento de la acción de tutela. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 13 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 13 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela de Rad. 2019 – 270 (16.248), promovida por el Señora **IRENE FERNÁNDEZ**, con relación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio al requerimiento generado en fecha 10 diciembre de 2019.

Conforme lo anterior se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

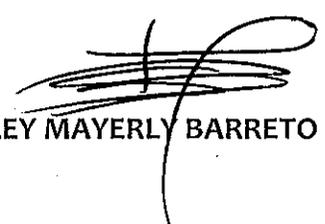
1º. **Abrir** el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, Representante Legal Judicial **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces. En consecuencia notificarle este auto y córrasele traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. **Reiterar** al **Dr. Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO**, Presidente (E) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, del auto de 10 de diciembre de 2019, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

3º.- Remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la accionante, respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Norte de Santander, de auto de fecha 09 de septiembre hogaño y de presente.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

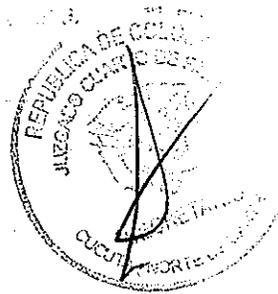

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JURISDICCION CUICUITA

Ciuita, **14 ENE 2020**

Se notifica en el auto entendiéndose con la fecha de la notificación

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ
DEMANDADO:	KENER DUVAN MORANTES ANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 182 00 (16.160).

Como quiera que se había programado diligencia de audiencia para el día **JUEVES VEINTE (20) de FEBRERO DE 2020**, a la hora de las **DIEZ (10:00) A. M.** dicha diligencia no se puede realizar por encontrarse la titular del Despacho de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, por lo que se programa nueva fecha para el próximo 30 de Enero DE 2020, a la hora de las 4:30 p.m..

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, poniéndoseles de presente las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

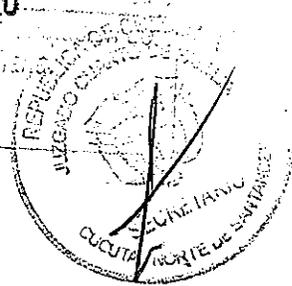
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

14 ENE 2020

Se notifica por el auto anterior por el cual se declaró a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL
DEMANDADA:	ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2015 00 847 00 - (14.017).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo de Obligación de Hacer contra la señora ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL en calidad de representante legal de sus hijos y a favor del demandante DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL, por incumplimiento a la Reglamentación de Visitas, según Diligencia de Audiencia Oral del trece (13) de Abril de 2016, según solicitud del aquí demandante y hasta cuando se verifique su cumplimiento a satisfacción.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 306 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar a la demandada señora ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL, al cumplimiento de las Visitas ordenadas, según Diligencia de Audiencia Oral del trece (13) de Abril de 2016, según solicitud del aquí demandante y hasta cuando se verifique su cumplimiento a satisfacción, en cuanto a los menores JF y DMMG, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la señora ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que dé cumplimiento al régimen de visitas fijado.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la demandada de la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.;

para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Téngase en cuenta que ya se ofició al ICBF., COMISARIA DE FAMILIA y POLICIA DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA, (folios 223-225 cuaderno de alimentos).

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor FABIO SUAREZ CELY, de acuerdo al poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL en los términos y condiciones del mismo.

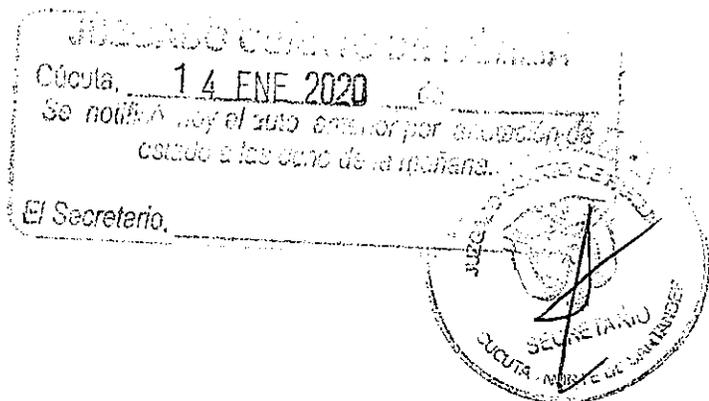
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL
DEMANDADA:	ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2015 00 847 00 - (14.017).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se solicita la disminución de la cuota de alimentos, dentro del mismo proceso de Alimentos, agotando el requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art.35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

1º Admitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS, presentada por DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL en contra de ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL.

2º- Désele el trámite de proceso especial de que trata el Código del Menor, vigente según el Código de Infancia y Adolescencia.

3ª. Correr traslado a la demandada señora ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL, por el término de diez (10) días notificándosele a ésta, entregándose copia de la demanda y sus anexos.

4º. Archívese la copia de la demanda.

5º Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la demandada de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, advirtiéndosele que si no puede notificarla, solicite el emplazamiento.

6° Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor FABIO SUAREZ CELY, de acuerdo al poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL en los términos y condiciones del mismo.

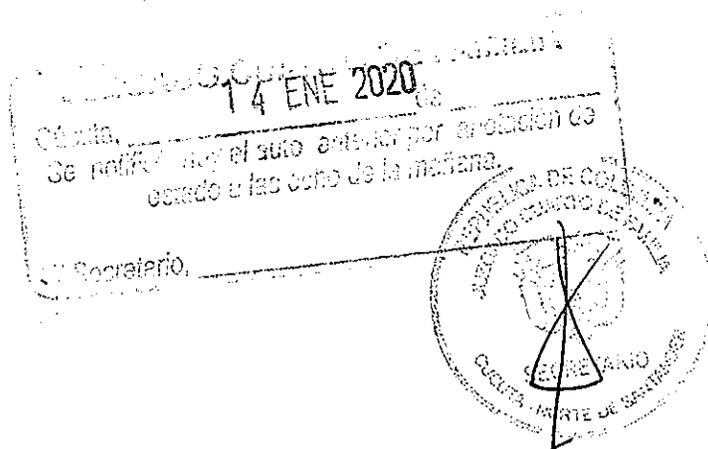
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C,
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada NUEVA EPS el día 18 de diciembre de 2019 dio respuesta al correo electrónico de este juzgado, manifestando que requirió al Área de Salud allegar autorizaciones de insumos y por parte del prestador el soporte de dispensación y entrega de los insumos, así como la certificación de los servicios prestados a la fecha a la usuaria, teniendo en cuenta que las terapias por evento (40 físicas, 40 lenguaje, 20 respiratorias y 40 ocupacionales) se encuentran autorizadas. Además, indicó que está realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a Terapias por evento (40 físicas, 40 lenguaje, 20 respiratorias y 40 ocupacionales), crema humectante lubriderm 5 mensuales, pañales Tena Slip Talla M 180 mensuales, mascara administradora de aerosoles 1 mensual, mascarilla para nebulizar 4 mensuales, guantes de látex 5 cajas.

Asimismo, la MEDICUC IPS LTDA mediante escrito digital el 20 de diciembre del 2019, manifestó que las terapias por evento son soltados mensualmente por oficina virtual de la Nueva EPS, pero sean presentado algunos inconvenientes con la EPS, dado que, la autorización de las terapias solicitadas no es aprobado de forma oportuna y a su vez no autorizan las cantidades solicitadas, afectando la continuidad del servicio, además anexo los soportes de radicación de la solicitud de autorizaciones y soportes de la prestación del servicio.

Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 13 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 13 de 2019.

Vencido el término de traslado, dispuesto en proveído de 13 diciembre de 2019, y toda vez que lo manifestado por el Apoderado Especial de la Regional Nororiente de la Nueva EPS a través del correo electrónico -Fl. 197-204-, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden tutelar, se abre a pruebas el presente trámite incidental por el término de tres (3) días.

i) DOCUMENTALES

Tener como tal los documentos allegados durante el trámite del presente asunto.

ii) PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la incidentada, Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS

o, quien haga sus veces o, a quien corresponda en esa entidad. Para que en el término perentorio de **TRES (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, arrime la documental que acredita su dicho, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en lo que refiere a la prestación de servicio de **ANGÉLICA MARÍA SANDOVAL PARRA** de terearías por evento (físicas, lenguaje, respiratorias y ocupacionales) y soporte de entrega de insumos, tales como: crema humectante lubriderm 5 mensuales, pañales Tena Slip Talla M 180 mensuales, mascara administradora de aerosoles 1 mensual, mascarilla para nebulizar 4 mensuales, guantes de látex 5 cajas.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento sea negativo, deberá informar, cuales son las razones que han impedido la materialización de la orden de tutela emitida mediante fallo del 29 de abril de 2015, consistente en:

"(...)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la menor ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA, representada por su señora madre CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA, ordenando a NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo se le exonere del copago y cuotas moderadoras cada vez que sea atendida en cualquier centro médico o clínica, igualmente al retiro de la medicina que el médico tratante le ordene, se le autoricen terapias que tiene pendientes, cirugía de columna vertebral y se le preste un tratamiento integral, respecto de la enfermedad que padece la menor y que no estén incluidos en el POS, conforme lo dicho en la parte motiva, pues es necesario que los derechos de la paciente sigan respetándose, suministrándole lo necesario y ordenado por sus médicos tratantes adscritos a la entidad, debiéndose tener en cuenta la Sentencia 760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la omisión de los servicios solicitados por la accionante, su incumplimiento le ocasionara sanciones de Ley, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 artículos 27 y 52; Código de Procedimiento Civil, artículo 137; Resolución 039 de 2012, artículo 17, numeral quinto. (...)"

- b) **OFICIAR** a la señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA**, para que en el término de **un (1) día**, informe si la entidad accionada ya dio cumplimiento a lo requerido en el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,


SHIRLEY-MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

